

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por la demandada en la presente causa con el que se solicita oficio de cancelación de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria.

Auto No. 138

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2012 00214 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, y como quiera que es procedente la solicitud de copia del oficio de levantamiento del embargo, de acuerdo con el art. 114 del C.G.P. Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

1.- Por secretaria remítase al correo electrónico de la peticionaria, copia del oficio dirigido al pagador de la Secretaria de Educación Departamental, con el que se levanta la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

Cúmplase

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a991c1f8b7b73b189f77a09637eb9e04994664c99fb505df83b7a056652981ea

Documento generado en 21/07/2021 07:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que se solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria.

Auto No. 771

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2016 00186 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, y como quiera que no es procedente la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el presente proceso fue dado por terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1434 del 29 de julio de 2019. Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

1.- Niéguese la entrega de títulos solicitado por el memorialista, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5875ef709dae93cde1849ed25a2be4c5d5e30aeb08a51fb1587e5cefff30b2

Documento generado en 21/07/2021 07:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, 26 de febrero de 2020, a despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita un emplazamiento Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA.

Secretaria.

Auto No. 772

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2016-00242- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que es procedente el emplazamiento al ACREEDOR HIPOTECARIO – SEÑOR CELESTINO SALAZAR CHACUA., solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, quien manifiesta desconocer la dirección del mismo, de acuerdo con el art. 293 en conc., con el art. 108 del C.G.P.; así las cosas el despacho,

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del ACREEDOR **HIPOTECARIO – señor CELESTINO SALAZAR CHACUA.** El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en “EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS PUBLICARA LA INFORMACIÓN REMITIDA Y EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO” Art. 108 ibidem inc. 6º. En concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Emplaza. **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA-VALLE**

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc701e2da16b6cb4680c7d4f91535ffab5db1e070d525eb2317172ae41d4f3e

Documento generado en 21/07/2021 07:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, a despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita la entrega de títulos; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 139
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2016 00228 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que la entrega de títulos es procedente, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el art. 447 del C.G.P.; el juzgado

DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los títulos que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso y los que llegaren hasta el pago total de la obligación, a SUMOTO S.A., identificada con NIT. No. 8002355059 parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cúmplase.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fed4178d3698c9784c8f60fc328a7adce57c86df54b85d67b34365b6bc5030a

Documento generado en 21/07/2021 07:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte actora, con el que solicita tener en cuenta un avalúo. Sírvase proveer.

MARIA NACY SEPÚLVEDA.
Secretaria.

Auto No.811

Ejecutivo. 76 563 40 89 021 2016 00347 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y una vez revisada la foliatura, observa el despacho que mediante auto No. 862 del 29 de julio de 2020, y auto No. 1225 del 23 de octubre de 2020, ya se resolvió lo solicitado por el petente en relación al avalúo que pretende hacer tener en cuenta, por lo tanto se negara la solicitud y se remitirá a la apoderada de la parte actora, a que se atenga a lo ahí resuelto. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de tener en cuenta el avalúo comercial aportado y remítase al Dr. (a) DORIS CASTRO VALLEJO para que se atenga a lo resuelto en los autos No. 862 del 29 de julio de 2020, y auto No. 1225 del 23 de octubre de 2020, de acuerdo a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362a71b4aec931eec0ebf62a293766d54e9c8183abc0dc104458cf969b21a087

Documento generado en 21/07/2021 01:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: 12 de julio 2021 pasa a despacho el expediente virtual para resolver lo pertinente.

Auto No. 804

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00207-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 del C.G. del P. El juzgado,

R E S U E L V E:

1.-: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, en contra de **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL *PESOS M/CTE.* (\$1.900.000.00), representados en título valor- PAGARE No. 016

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, al 2.5% pactado, sin que en ningún momento exceda la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 02 de ENERO de 2020 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

4.- **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del Vehículo a saber: Motocicleta Marca **BAJAJ**, Color **ROJO ECLIPSE**, Modelo 2016, Placas **CHR62E**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, y denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado Sr. **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ**

Para efectos de lo anterior ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

5.- **RECONOCER** personería a **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, para que actúe como parte actora.

Notifíquese,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598346e2c0458986aa9df9bf46f56a9572763f29f4261c9ebc7b5eb7944e7efe

Documento generado en 21/07/2021 01:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto No. 800

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00197-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424, 434 y Sgtes del C.G. del P. El juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 378- 4565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la demandado Sr. JAIRO VILLAFÑE LUCIO

Para efectos de lo anterior ofíciase a la oficina respectiva

2.- Una vez quede inscrita la medida previa, se procederá a dictar auto de Mandamiento Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5bc5995fa81dc214a549dfd76fcee6e15db41e523a0175ffb8190a68eaa889

Documento generado en 21/07/2021 01:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaría: hoy 12 de julio de 2021 pasa a despacho el expediente virtual para resolver lo pertinente.

Auto No. 801

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00201-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 468 y 599 del C.G. del P. El juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JORGE ELISEO QUIÑONEZ RIVAS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CAPITAL (Pagare No. 185200049934) de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$22.805.595.93)

1.2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 13.50 % efectivo anual, causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 13/07/2020 y el 09/06/2021, los cuales equivalen a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.731.407.11).

1.3.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, sin que en ningún momento exceda la tasa pactada del 20.25%, liquidados desde la fecha presentación de la demanda y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

2.- **DECRETASE** el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado JORGE ELISEO QUIÑONEZ RIVAS, Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378 – 108890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la respectiva escritura de hipoteca No. 3443 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira. Para tales efectos ofíciase a la oficina de Registro de I-P., de Palmira. Una vez inscrito el

embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

6.- Los dependientes judiciales autorizados, examinaran el expediente, al tenor de lo reglado en el Art. 123 del C.G.P., en concordancia con en el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

El Juez. **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd499aa9a0a15a1f83a2f02312b729aed5db44eaf63da5f637b7781ad7ef0e2

Documento generado en 21/07/2021 01:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria: 12 de julio de 2021 pasa a despacho el expediente virtual para resolver lo pertinente

Auto No. 802

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ORLANDO RANGEL ORTIZ.**, en contra de MARIE FRANCE ZAMBRANO HERNÁNDEZ, JORGE IVAN ZAMBRANO HERNANDEZ, y RAMON ELIAS SANCHEZ GUERRERO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$950.877), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

1.2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte. (348.897) por concepto de servicios públicos domiciliarios.

1.3. La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CUARENTA PESOS M/cte. (\$1.121.040), por concepto de CLÁUSULA PENAL estipulada en la DÉCIMA PRIMERA cláusula del contrato suscrito.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

4.- DECRETASE EI EMBARGO Y SECUESTRO O RETENCION, de la quinta (5) parte de lo que percibe el señor JORGE IVAN ZAMBRANO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.690, como salario mensual como trabajador de la empresa FORTOX SECURITY GROUP NIT: 860.046.201-2, Avenida 5CN # 47N-22, Cali-Valle, donde desempeña el cargo de VIGILANTE,

2. DECRETASE EI EMBARGO Y SECUESTRO O RETENCION, de la quinta (5) parte de lo que percibe el señor RAMON ELIAS SANCHEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.295, como salario mensual como trabajador de la empresa AGROPANELA EL CARMELO NIT: 860.046.201-2, Vía Cali-Candelaria Km 11, Callejón Hacienda Ceiba Verde-Corregimiento el Carmelo, donde desempeña el cargo de TACHERO.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador de las citadas empresas, al tenor de lo reglado en el art. 593 Numeral 9º., del C.G. del P.

5.- **RECONOCER** personería a la Dra. MAYERLI PALACIOS MURILLO, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en la presente causa.

Notifíquese,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a59f0e5d6d33dd237900ba7c5455a9741ad1788786b4306966bc60c0ee85b2

Documento generado en 21/07/2021 01:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia de secretaria: 12 de julio de 2021 pasa a despacho el expediente virtual para resolver lo pertinente.

Auto No. 803

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00205-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 del C.G. del P. El juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de ALVARO ARLEY BAHAMON MAÑOSCA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 069416110000159 OBLIGACIÓN NO. 725069410114847 1.

1.1.-Por la suma de \$29.777.929.oo correspondiente al capital insoluto.

1.2. Por la suma de \$1.159.489.oo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 3.95% sin que en ningún momento exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de febrero 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 25 de mayo de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.4. Por la suma de \$ 154.252.oo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

4.- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado Sr. ALVARO ARLEY BAHAMON MAÑOSCA, identificada con la C.C., No. 12137461 en los siguientes BANCOS: DE BOGOTA; AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITE DEL EMBARGO \$50.000.000.oo

Para efectos de lo anterior líbrese los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

5.- **RECONOCER** personería a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en la presente causa.

Notifíquese,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8eac965f24ecd5730b99e3247624008df0ffe4aa9bbe8a5100d52e26d39602

Documento generado en 21/07/2021 01:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, hoy 14 de julio de 2021 a despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente le informo que no existe embargo de remanentes; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 810
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2014 00221- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, y como quiera que es procedente lo solicitado por la parte actora, habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación tal y como fuere solicitado en el memorial que antecede; ahora bien en lo que respecta a la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario, habrá de negarse ya que dicho trámite le corresponde adelantarlos a las partes, el despacho solo lo hace cuando se trata de ventas forzosas de conformidad con el Numeral 1 del artículo 455 Ibídem. Por tanto el juzgado.

R E S U E L V E.

1.- **DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL GERONIMO MURILLO, Y MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ**, por pago total de la obligación.

2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

3.- Como consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** al secuestre, solicitándole la devolución del bien inmueble embargado y secuestrado a su propietario.

4- **NIEGUESE** lo solicitado en el inciso 2º., del memorial petitorio , toda vez que el trámite de la cancelación de gravamen Hipotecario, le corresponde a las partes. El juzgado solo lo realiza cuando se trata de ventas forzosas

5.- Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

Notifíquese

El Juez. ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5c0c70bab57a0f29f01870e9c791769311c9bb6ae823976826fda35b0386f67

Documento generado en 21/07/2021 07:20:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No. 820

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2018 00257 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 21 de julio de 2021

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho,. Así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL	CAPITAL MAS
	FIN					INTERESES	INTERESES
abr-21	jul-21	\$227.119,45	\$ 1.135,60	112	3,733333333	\$ 4.239,56	\$ 231.359,01
may-21	jul-21	\$227.119,45	\$ 1.135,60	82	2,733333333	\$ 3.103,97	\$ 230.223,42
jun-21	jul-21	\$227.119,45	\$ 1.135,60	51	1,7	\$ 1.930,52	\$ 229.049,97
jul-21	jul-21	\$227.119,45	\$ 1.135,60	21	0,7	\$ 794,92	\$ 227.914,37
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
						TOTAL	\$ 918.546,76

SON: Novecientos dieciocho mil quinientos cuarenta y seis pesos con setenta y seis centavos M./Cte. (\$918.546.76). En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd129fca68f384aa1a92cb7b5e0ea2194f0a0607282af642df33500251f26c17

Documento generado en 22/07/2021 09:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, a despacho del señor juez, el presente proceso, para informarle que se presentó un postor en diligencia de remate, y solicita la devolución del dinero consignado para participar en el remate; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 162
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2010 00291 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, julio 21 de 2021

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado, aparece consignado por JORGE VILLAQUIRA., la suma de \$8.141.400.00, como postura en el remate de bienes dentro del proceso de la referencia el cual no se efectuó, por lo que habrá de entregársele al postor de acuerdo a lo reglado en el art. 452 del C.G.P., inc. 4º., parte final; por lo tanto el juzgado

D I S P O N E:

Efectúese la entrega del Título No. 55572 del 21/05/2021 por valor de \$8.141.400.00, que se encuentra a la fecha consignado a cargo del juzgado por cuenta de este proceso al señor JORGE VILLAQUIRA con C.C. No. 12.189.931, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cúmplase

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5426f6a3537ae48c9d6754fe56a60764eb98cc508a370830a0fcdf0c7aa3bc0
Documento generado en 22/07/2021 09:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita se fije fecha y hora para audiencia de remate; igualmente para informarle que se allego avalúo comercial; y se corrió traslado del avalúo catastral. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

Auto No.

HIPOTECARIO 76 -563 -40 -89 -001 – **2012-00260-00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 21 de julio de 2021

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que no es procedente tener en cuenta el avalúo comercial efectuado por perito, toda vez que este es extemporáneo, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º., del art. 444 del C.G.P., ya que han pasado más de 20 días de consumado el secuestro como lo exige el artículo en cita; y de conformidad con el numeral 2º., del mismo artículo, se corrió traslado del avalúo a la parte demandada por el termino de tres (03) días, sin que se pronunciara al respecto, por lo que el valor final del inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50%; ahora bien como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P., y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como no se advierte por parte de este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: Agréguese a la foliatura sin consideración alguna el avalúo comercial que antecede, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4º., del Art. 444 del C.G.P., el valor final del inmueble aprehendido y trabado en la Litis será el del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y el certificado del IGAC lo señala en la suma de \$20.386.000.00, que al aplicársele el incremento del 50% este quedará como avalúo definitivo el valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$30.579.000.00)

TERCERO: Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma “**LifeSize**”, en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad mínima de tres (03) días. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el

remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato PDF, el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

-Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

CUARTO: SEÑALASE el día **26** del mes de **AGOSTO** de 2021, HORA **9:00 A.M.** Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la **CALLE 8ª No. 8-07 BARRIO SAN ROQUE DE PRADERA VALLE**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-159619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado **IVAN NEBRIJO VILLALOBOS** El inmueble corresponde, a un lote terreno, con su respectiva casa de habitación sobre el construida. Alinderado así; **NORTE:** Con predio identificado con el número 8-29 calle 8ª.; **SUR:** Con predio identificado con el número 8-01 calle 8ª.; **ORIENTE** Con Calle 8ª. y **OCCIDENTE:** Con predio identificado con el número 8-08 de la Carrera 8ª.

QUINTO: La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$30.579.000.00)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales **No 76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G.P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

SEXTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

SEPTIMO: El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JOSE MARIO GONZALEZ MORENO, en contra de IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-

2012-00260 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate.

OCTAVO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 24 A No. 19-63 de Palmira (v). Encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb54fc8c2d2eb8b778b800891dec5bcd41c2dfdbf3da5eefefe8f4f5e2182
Documento generado en 22/07/2021 09:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>